



RESOLUCIÓN 373/2021, de 8 de junio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 14.1 d) y 15.3 LTAIBG.

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Parque Científico Tecnológico Cartuja S.A. por denegación de información pública

Reclamación: 416/2019

ANTECEDENTES

Primero. La persona reclamante presentó, el 28 de junio de 2019, la siguiente solicitud de información dirigida a la entonces Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad:

“ASUNTO: Contrato alquiler vivienda

“INFORMACIÓN: Contrato alquiler vivienda D. [nombre y cargo] de los meses Enero, Febrero y Marzo 2019 que aparece en el Portal de Transparencia de Altos Cargos con un costo mensual de 700 euros”.

Segundo. Mediante correos electrónicos de 4 y 26 de julio de 2019 la Unidad de Transparencia de la entonces Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad comunica a la persona interesada que corresponde resolver su solicitud de información a Parque Científico y Tecnológico de la Cartuja, S.A. (que recibe la solicitud de información el 4 de julio de 2019) y que al poder afectar el acceso a la información solicitada a derechos e intereses de terceras



personas, se ha concedido según lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, plazo de 15 días para que se realicen las alegaciones oportunas, suspendiéndose el plazo para dictar resolución hasta la fecha de recepción de las alegaciones o hasta que transcurra el plazo para su presentación.

Consta en el expediente la respuesta de la persona afectada, sin que realice una oposición expresa al acceso a la información.

Tercero. Mediante Resolución de 30 de julio de 2019, Parque Científico y Tecnológico de la Cartuja responde a la solicitud de información (EXP-2019/906-PID@), notificándose por correo electrónico de fecha 31 de julio de 2019 a la persona interesada:

"Con fecha 4 de julio de 2019 ha tenido entrada en Parque Científico y Tecnológico Cartuja. S.A la siguiente solicitud de información pública, formulada al amparo de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía:

"SOLICITANTE:

"[datos personales de la persona interesada]"

"Fecha de solicitud: 28 de junio de 2019

"Número de expediente: 2019/00000906-PID@

"INFORMACIÓN SOLICITADA:

"Asunto: Contrato alquiler vivienda

"Información:

"«Contrato alquiler vivienda D. *[nombre y cargo]* de los meses Enero, Febrero y Marzo 2019 que aparece en el Portal de Transparencia de Altos Cargos con un costo mensual de 700 euros».

"Tras el análisis de la solicitud, el trámite de alegaciones concedido al XXX y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la



información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, XXX, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,

“RESUELVE

“Informar a D. *[nombre de la persona interesada]* que:

“Primero: La información solicitada corresponde con un procedimiento regulado en el Acuerdo de 31 de octubre de 2000 del Consejo de Gobierno y modificado posteriormente por el Acuerdo de 22 de enero de 2008.

“Segundo: El contrato de alta dirección suscrito entre Parque Científico y Tecnológico Cartuja, S.A y D. *[nombre y cargo]*, fue informado previa y favorablemente por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía el 25 de julio de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la ley 10/2016, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016. En su virtud, respecto a las indemnizaciones por razón del servicio en relación con la indemnización por razón de vivienda, el informe trasladó que el interesado percibiría las indemnizaciones por razón del servicio con sujeción a las normas que rigen para los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas y de régimen especial, verificados los requisitos para la aplicación del Acuerdo de 31 de octubre de 2000, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la concesión de indemnización específica por gastos de vivienda y alojamiento, reservado al máximo directivo de la entidad.

“Tercero: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 8, letra f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y del artículo 11, letra b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía, todos los importes efectivamente percibidos por *[nombre y cargo]* en concepto de indemnización por vivienda han sido publicados trimestralmente en el Portal de Transparencia a través del siguiente enlace:

“<https://juntadeandalucia.es/organismos/presidenciaadministracionpublicaeinterior/areas/administracion-publica/profesionales-publicos/paginas/altos-cargos-retribuciones.html>.



“Prueba de ello además, es que ha sido citado por el solicitante en su propia consulta, el importe de la cuantía económica de indemnización por vivienda abonada al XXX de esta sociedad en los meses de enero, febrero y marzo de 2019.

“Cuarto: Sin embargo, el documento solicitado «contrato de alquiler» contiene datos cuyo acceso ha de ponderarse a la luz de la normativa de transparencia, atendiendo al interés público en la divulgación de la información y la protección de los derechos de los afectados, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Debe, por tanto, desestimarse el acceso a toda información que haga referencia directa o permita la identificación del domicilio, en aplicación del límite al derecho de acceso establecido en el artículo 14,1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por causar un grave perjuicio a la seguridad pública.

“Asimismo, el contrato contiene datos personales que no son meramente identificativos (NIF, datos bancarios, firma manuscrita...) y que han de ser disociados en aplicación del artículo 15.3 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, pues su divulgación no es necesaria para cumplir la pretensión del solicitante.

“Finalmente, el resto de contenidos del contrato se corresponde con acuerdos fijados entre las partes, arrendador y arrendatario, que pertenecen a la esfera jurídico privada de ambos y cuyo contenido no está directamente vinculado al otorgamiento de la indemnización y son ajenos al ejercicio de la transparencia propia de la actividad pública.

“Por otra parte, la disociación de los datos anteriores supondría una distorsión general al documento, al quedar en su mayor parte vacíos de contenido y, por tanto, la información restante carecería de sentido y ofrecería una imagen distorsionada del documento.

“Por todo ello, procede desestimar el acceso al documento del contrato de arrendamiento en aplicación del límite al derecho de acceso establecido en el artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por causar un perjuicio a la seguridad pública y la protección de datos personales establecida en el artículo 15.3 de la misma.

“Cabe resolver, en base a lo anterior, un acceso parcial a la información solicitada esto es, con la indicación del procedimiento de 31 de octubre de 2000 del Consejo de Gobierno modificado posteriormente por el Acuerdo de 22 de enero de 2008 de los cuales se adjunta copia, y con la indicación de la fecha del informe previo y favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 25 de julio de 2017, reconociendo el derecho de D. [nombre y cargo] a



percibir la indemnización por vivienda conforme a las exigencias de dicho acuerdo, entendiéndose que así queda satisfecha la pretensión del solicitante sin afectar a la seguridad e intimidad de las personas afectadas.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio. Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía”.

Cuarto. El 5 de septiembre de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la respuesta a la solicitud de información:

“Se solicita el contrato de vivienda de D. *[nombre y cargo]*, haciendo constar en la petición las observaciones oportunas en materia de protección de datos, así como en materia de seguridad y de intimidad *[sic]* personal. La Consejería acuerda el acceso parcial, pero se acoge a que no entregue el contrato eliminando los datos que por seguridad correspondan indicando que la información así carece de sentido. Lo que se solicita es el contrato con las mutilaciones necesarias y figurando la constancia de la cantidad económica por el alquiler de la vivienda. Tan solo quiero tener constancia de que la cantidad del alquiler coincide con la cantidad que se informa en la web sobre la indemnización *[sic]* por vivienda”.

Quinto. Con base a lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se concedió a la persona interesada un plazo para subsanación de deficiencias advertidas en la reclamación. Mediante escrito del interesado que tuvo entrada en este Consejo el 22 de noviembre de 2019, quedó subsanada la deficiencia relativa a la documentación solicitada.

Sexto. Con fecha 2 de diciembre de 2019, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2019 a la Unidad de Transparencia correspondiente.



Séptimo. El 23 de diciembre de 2019 tuvo entrada escrito de la entidad reclamada remitiendo determinada documentación relativa a la solicitud del interesado así como alegaciones al respecto:

“Primera.- En relación con el fondo de la solicitud formulada por el ciudadano, D. *[nombre de la persona interesada]* ante este Consejo de Transparencia, esto es, la entrega de copia del contrato de alquiler de vivienda de D. *[nombre y cargo]*, tal y como literalmente señala en su reclamación: «(...) con las mutilaciones necesarias y figurando constancia de la cantidad económica que por alquiler de la vivienda. Tan solo quiero tener constancia de que la cantidad del alquiler coincide con la cantidad que se informa en la Web sobre la indemnización por vivienda».

“Se hace preciso puntualizar que, Parque Científico y Tecnológico Cartuja, S.A., resolvió con fecha de 31 de julio de 2019, un acceso parcial a la información solicitada, dando traslado al ciudadano del procedimiento y de la normativa que sustentaba el reconocimiento del derecho del XXX a percibir tal indemnización por vivienda, conforme a las exigencias de la normativa a la que se le dio acceso (Acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de octubre de 2000, por el que se establece la concesión de indemnización específica por gastos de vivienda y alojamiento modificado posteriormente por el Acuerdo de 22 de enero de 2008 y, fecha del informe preceptivo y favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 25 de julio de 2017, reconociendo el derecho del Sr. *[nombre y cargo]* a percibir la indemnización por vivienda conforme a las exigencias de dicho acuerdo).

“Asimismo, la sociedad dejó constancia en su resolución de 31 de Julio que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8, letra f) de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG) y, del artículo 11 letra b) de la Ley 3/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante/ LTPA) se ha cumplido con la obligación legal de publicar todos los datos retributivos del XXX, y adicionalmente, aun no siendo una obligación de publicidad activa por no tener naturaleza retributiva, se publicaron voluntariamente por la Administración, los importes exactos de la indemnización por vivienda percibida por XXX y no una simple estimación, ni tampoco una indicación del importe máximo que podía llegar a percibir en virtud de la normativa que te resultaba aplicable.

“Una solicitud que hubiera tenido como fundamento acceder a información sobre gastos de personal y, especialmente del personal de alta dirección de esta sociedad mercantil pública, no hubiera podido obviarse a la luz de las obligaciones que sobre transparencia se han citado en el



párrafo anterior. Sobre este asunto, además, el Consejo de Transparencia de Andalucía ya se pronunció en su Resolución 70/2018, de 7 de marzo:

“En línea de principio, el gasto de personal es un concepto que incide en un ámbito cuya relevancia en el marco de la legislación reguladora de la transparencia ya fue destacada por este Consejo en la citada Resolución 32/2016, haciéndonos así eco de la posición predominante en la órbita jurídica a la que pertenecemos: «Como ya afirmara el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 20 de mayo de 2003, Österreichischer Rundfunk y otros), no se puede negar que para controlar la buena utilización de los fondos públicos, es necesario conocer el importe de los gastos afectados a los recursos humanos en las distintas entidades públicas» (§ 85).

“Y proseguiría acto seguido en el mismo párrafo: A ello se suma, en una sociedad democrática, el derecho de los contribuyentes y de la opinión pública en general a ser informados de la utilización de los ingresos públicos, especialmente en materia de gastos de personal».

“No obstante lo anterior, como hemos incidido, no es tal el propósito del ciudadano ni tampoco existe incumplimiento de obligación de información pública sobre gasto de personal de la sociedad. Tal es así que el ciudadano, en su propia solicitud de información pública, refiere la cantidad exacta publicada en el portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, como cantidad abonada por la sociedad en concepto de indemnización por vivienda al Sr. [*nombre y cargo*] en el primer trimestre del año 2019.

“Segunda. Con fecha 26 de julio de 2019, Parque Científico y Tecnológico Cartuja, S.A., dio traslado al Sr. [*nombre y cargo*] de la información solicitada por el ciudadano considerando que el acceso a la misma podría afectar a sus derechos o intereses legítimos y, en aplicación del artículo 19.3 de la LTAIBG, le concedió plazo de alegaciones.

“Con fecha de 28 de julio se recibió correo electrónico de respuesta del XXX, en el que manifestaba no tener inconveniente en trasladar su contenido al ciudadano, siempre que se respetasen las cautelas necesarias de protección de datos personales y seguridad personal e integridad física.

“A la luz de lo alegado y de las consideraciones Jurídicas esgrimidas en la resolución de 31 de julio de 2019, la sociedad accedió parcialmente a la información requerida por el ciudadano.



“Tercera. Tal y como el propio Consejo ha determinado en numerosas resoluciones, una de las finalidades de la normativa de transparencia es ofrecer a la ciudadanía información para el conocimiento y control del funcionamiento de los poderes públicos. De esta manera, la Ley establece obligaciones de publicidad activa y una presunción de accesibilidad a la información a través del correspondiente procedimiento. Sin embargo, como el propio Consejo así reconoce, el acceso a la información no es un derecho absoluto, ya que debe ponderarse con la existencia de otros bienes jurídicos que coexisten en nuestro ordenamiento Jurídico. De ahí que la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, prevea bienes jurídicos a tener en cuenta a la hora de valorar el acceso a la información, tanto en los límites establecidos en los artículos 14 y 15, como incluso en la regulación de las causas de inadmisión.

“La información concedida en la Resolución ahora reclamada informó al solicitante tanto de las cifras abonadas como de las normas y acuerdos que regulan las decisiones de pago de, en este caso, las indemnizaciones por razón de la vivienda. La Resolución emitida por Parque Científico y Tecnológico Cartuja, S.A. entendía que con el acceso a esta información se cumplía con creces el objetivo de la transparencia, que no es sino conocer el destino de los fondos públicos, tal y como ha reiterado el Consejo en numerosas ocasiones, especialmente si se trata de fondos destinados al personal de las administraciones públicas.

“En este sentido, el propio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía argumentó en su Resolución 352/2018 de 11 de septiembre, en relación con una denegación de acceso a información salarial de personal de un Ayuntamiento de la provincia de Sevilla, que en otras Resoluciones de dicho Consejo tales como la 66/2016, de 27 de julio y la 70/2018, de 7 de marzo, se determinó que:

“«el interés público en la divulgación de información relativa a una persona nombrada para un puesto no directivo de libre designación de nivel 30, 29 o 28, o equivalentes, debe prevalecer, con carácter general, sobre su interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal. Esta es, por lo demás, la línea directriz que, en materia de retribuciones, asume el Criterio Interpretativo conjunto 1/2015, de 24 de junio, formalizado entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, relativo al Alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc. y las retribuciones de sus empleados o funcionarios.



“Así las cosas, y con base en la referida argumentación, este Consejo considera en este asunto que la ciudadanía tiene derecho a conocer, por vía del ejercicio del derecho de acceso a la información, qué cantidades percibe en concepto de retribución, gratificación, dietas, o productividad, un empleado público que desempeñe un puesto comprendido entre dichos niveles. Argumento que resulta extensivo a los puestos de personal eventual entre los mismos niveles, así como al personal directivo».

“Por tanto, se ha matizado por los órganos competentes en la materia, la rotundidad de la obligación que tiene la Administración, considerada en su sentido amplio, de informar a la ciudadanía sobre el gasto de personal de su plantilla y, en sentido particular, de su personal de alta dirección, publicando recurrentemente las retribuciones efectivamente obtenidas en el ejercicio de su cargo. Obligaciones que como ya hemos reiterado, Parque Científico y Tecnológico Cartuja, S.A. ha cumplido puntualmente.

“Sin embargo, esta presunción de accesibilidad a la información relacionada con los fondos públicos no puede suponer la conculcación de otros derechos y bienes reconocidos por la propia normativa de transparencia. El acceso a la información que el ahora reclamante exige supondría acceder a unos datos de la esfera íntima de un cargo de alta dirección, que poco o nada tienen que ver con su actividad profesional. Así pues, por ejemplo, la cantidad que decida abonar por el contrato de alquiler de su vivienda, las condiciones pactadas libremente con la parte arrendadora, y otros aspectos de una contratación exclusivamente privada no aportan nada al control de los fondos públicos, ya que se ha informado puntual y con precisión de las cantidades abonadas al XXX. Conceder el acceso a esa información supondría sacrificar en aras de la transparencia, derechos relacionados con la intimidad personal y familiar de esta persona, que recordemos son derechos fundamentales que gozan de la mayor protección constitucional posible.

“Nada mejora el conocimiento de los poderes públicos conocer si, por ejemplo, el arrendatario puede ceder o no el derecho de arriendo, o bien las obras de mantenimiento del piso las sufraga una u otra parte, ni siquiera conocer la cantidad que libremente ha decidido abonar por el uso de la vivienda, y del que se pueden extraer informaciones indirectas (tamaño o ubicación del piso, decisiones personales sobre el gasto, etc.) ya que entendemos que se trata de información vinculada a la esfera íntima de la persona. Y por otro lado, la disociación en el contrato de arrendamiento de los datos anteriores supondría una distorsión general al documento, al quedar en su mayor parte vacíos de contenido y, por tanto, la información restante carecería de sentido. A sensu contrario, con la estimación íntegra de la reclamación, aun incluyendo la correspondiente disociación de los datos personales oportunos, se darían a



conocer acuerdos o cuestiones no vinculadas estrictamente al cargo público que ostentaba el XXX, sino a su esfera jurídico privada que nada tienen que ver con el interés público en la divulgación de información relativa a una persona nombrada para un puesto directivo de la Administración.

“Y no solo a la persona alto cargo, sino también a su familia. Recordemos que el artículo 18 de la Constitución Española garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como el carácter inviolable del domicilio. Ofrecer información que pueda suponer un riesgo para estos valores fundamentales no permite mejorar la actividad de control de los poderes públicos, pero sí afectar a bienes jurídicos esenciales de nuestro ordenamiento jurídico.

“Asimismo, según establece el artículo 26 LTPA: «De conformidad con lo previsto en la legislación básica de acceso a la información pública, para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos personales de la propia persona solicitante o de terceras personas, se estará a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre».

“Concretamente, y al ser la información solicitada la entrega de la copia del contrato privado de arrendamiento de vivienda suscrito por el XXX, es el artículo 15 de la LTAIBG, relativo a la protección de datos de carácter personal, el que debe tenerse en consideración. Este artículo establece un régimen más o menos estricto de acceso a la información en función del mayor o menor nivel de protección del que disfruta el específico dato cuya divulgación se pretende.

“No es sino este razonamiento el que se encuentra en el artículo 15.3 d) de la LTAIBG, que establece como criterio de ponderación entre el derecho fundamental a la protección de datos y el acceso a la información: La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad...

“Recordemos que el reclamante tiene ya conocimiento de las cantidades abonadas en concepto de indemnización por razón de la vivienda, así como el fundamento jurídico para ello. Si el mismo alberga dudas sobre la legalidad o procedencia de lo abonado, dispone de las vías Jurisdiccionales para solicitar la anulación de los abonos o las responsabilidades que estime oportunas. Los actos de las administraciones públicas se presumen válidos, según lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Pero es que esta presunción se remarca expresamente en la normativa de transparencia.



“Concretamente, el artículo 6 de la Ley 3/2014, de 24 de Julio, establece el principio de veracidad en la interpretación y aplicación de la ley, que supone que la información pública ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia. Si el reclamante pone en juego esta presunción, deberá ser esa parte la que esgrima los argumentos e interponga las accesiones necesarias para salvarla.

“De este modo, incidir nuevamente en que la publicación activa de la información sobre las indemnizaciones por razón de la vivienda, que la Administración viene realizando desde 2015 y por ende también esta sociedad mercantil pública, no es una obligación de publicidad activa reconocida en ley o reglamento alguno, sino una decisión voluntaria de la misma en aras de la mayor transparencia en el destino de los fondos públicos. Al no tener naturaleza retributiva y por lo tanto, no estar incluida en el artículo 11 de la Ley 3/2014, la publicación responde al interés de la Administración de ofrecer información que permita a la ciudadanía conocer el destino de los fondos públicos. No desconoce esta sociedad que el ejercicio del derecho de acceso no está limitado a la información contenida en la Ley 3/2014 como publicidad activa, pero esta publicación voluntaria es ejemplo de la voluntad de transparencia y accesibilidad de la información de la Administración Pública en general y, de esta sociedad mercantil en particular.

“Podemos concluir, en definitiva, que el interés mostrado por el ciudadano al solicitar el contrato de arrendamiento de vivienda del XXX, sobrepasa ese derecho de acceso y de obtención de información sobre gasto de personal del sector público y que en el caso descrito, no se ha producido ninguna indefensión real a los ciudadanos, por cuanto que se ha cumplido con las obligaciones del artículo 11 letra b) de la Ley 3/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Cuarta. A pesar de haber abordado el fondo del asunto en este informe, no queremos dejar de apuntar la circunstancia del cambio del petitum del ahora reclamante respecto a su solicitud inicial. En la primera, solicitaba el contrato del alquiler, pero ahora en la reclamación ante este Consejo solicita expresamente: «copia con las mutilaciones necesarias y figurando constancia de la cantidad económica que por alquiler de la vivienda. Tan solo quiero tener constancia de que la cantidad de alquiler coincide con la cantidad que se informa en la web sobre la indemnización por vivienda». Existe un cambio en la información solicitada que bien podría haber despachado en una nueva solicitud de información. Es reiterada la posición de este Consejo que por vía reclamación no se puede alterar el contenido de la solicitud inicial, circunstancia que podría darse en este caso.



“Indica el reclamante que desea comprobar que la cantidad publicada es la misma que aparece en el contrato de alquiler. Al respecto, indicar que las cantidades a abonar por indemnización por razón de la vivienda vienen reflejadas en los Acuerdos del Consejo de Gobierno, documentos que se adjuntaron en la Resolución reclamada. No corresponde a esta entidad realizar una explicación o interpretación de los citados Acuerdos en virtud de la normativa de transparencia (dado que esa solicitud no encajaría con el concepto de información pública), pero una simple lectura del contenido de los Acuerdos conduce a pensar que la cantidad a abonar no debe corresponderse necesariamente con la cantidad acordada en concepto de alquiler, por lo que difícilmente podrá tener constancia de lo solicitado. Podría incluso ponerse en entredicho que lo solicitado (tener constancia...) se trata de una petición ajena al concepto de información pública, por lo que difícilmente puede ventilarse a la luz de la normativa de transparencia.

“A la vista de las cantidades publicadas, y de la lectura del Acuerdo, el reclamante podrá alcanzar la respuesta a la pregunta realizada, que en todo caso, no parece encajar en el concepto de información pública. Procedería pues en este caso inadmitir la reclamación al haber solicitado una nueva información, información que en todo caso no se correspondería con el concepto de información pública previsto en la Ley.

“Por todo lo anteriormente expuesto, SOLICITO a este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que, vista la documentación que se acompaña, la admita y, en virtud de lo establecido en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desestime íntegramente la reclamación interpuesta por D. [nombre de la persona interesada]”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la



autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Por su parte, el artículo 24 LTPA reconoce a todas las personas el “*derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*”. Y, en fin, el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

Así es; tal y como tuvimos oportunidad de declarar ya en la Resolución 42/2016 —y venimos desde entonces reiterando—, nuestro régimen de acceso a la información pública se asienta sobre la siguiente premisa:

“Este acceso se configura como un verdadero derecho, que en su vertiente procedimental lleva a establecer la regla general del acceso a dicha información. Constituye pues la excepción la denegación o limitación del acceso” (Exposición de Motivos, II, de la LTPA). Se presume, pues, la publicidad de los “*contenidos o documentos*” que obren en poder de las Administraciones y “*hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*” [art. 7 b) de la LTPA], de tal suerte que, en línea de principio, ha de proporcionarse la información solicitada por la ciudadanía. [...] Por consiguiente, recae sobre la Administración —y sobre el tercero afectado que se oponga a la solicitud de información— la carga de argumentar la pertinencia de aplicar algún límite que justifique la denegación del acceso a la misma.» (Fundamento Jurídico Tercero).

Por su parte, este criterio es el que asimismo comparten los órganos jurisdiccionales, como lo pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): “*La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de*



la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..." (Fundamento de Derecho Sexto)."

Tercero. La petición de información ahora reclamada solicitaba *"Contrato alquiler vivienda D. [nombre y cargo] de los meses Enero, Febrero y Marzo 2019 que aparece en el Portal de Transparencia de Altos Cargos con un costo mensual de 700 euros "*.

Lo solicitado constituye inequívocamente "información pública" a los efectos de artículo 2 a) LTPA (los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones).

La petición fue estimada parcialmente, concediendo el acceso a determinada información sobre el contrato, pero sin dar acceso al mismo en aplicación de los artículos 14. 1. d), 15.3 y 16 LTBG.

En su reclamación, reitera el solicitante que: *"Lo que se solicita es el contrato con las mutilaciones necesarias y figurando la constancia de la cantidad económica por el alquiler de la vivienda. Tan solo quiero tener constancia de que la cantidad del alquiler coincide con la cantidad que se informa en la web sobre la indemnización por vivienda"*.

En las alegaciones presentadas, la entidad reitera y concreta los motivos utilizados para la aplicación de los motivos de denegación indicados anteriormente. Igualmente alega que la petición incluida en la reclamación *"Tan solo quiero tener constancia de que la cantidad del alquiler coincide con la cantidad que se informa en la web "*, excede de la petición inicial y solicita que no sea tenida en cuenta a efectos de resolver la reclamación por parte del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía". Este motivo no puede ser valorado porque *"la cantidad del alquiler"* que solicita en la reclamación estaba contenida en la pretensión inicial que era el contrato de alquiler, por lo que no puede ser tenida en cuenta en la motivación de esta Resolución.

Debemos pues analizar individualizadamente los motivos expuestos por la entidad para la



denegación parcial de la solicitud.

Cuarto. Respecto a la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.d) (La seguridad pública), hay que recordar que el apartado 2 del citado artículo 14 LTAIBG establece que “[...] la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso” (en términos idénticos, el art. 25.2 LTPA). La lectura conjunta de tales preceptos (art. 14.1 y 2 LTAIBG y art. 25.2 LTPA) conduce a que la aplicación de los límites se articule como un proceso argumentativo que se despliega en tres fases o momentos sucesivos. En efecto, tal y como hemos declarado en anteriores resoluciones:

“[...] la aplicación de los límites previstos en el art. 14.1 LTAIBG ha de efectuarse en el curso de un proceso integrado por los siguientes pasos: en primer término, debe constatarse que los “contenidos o documentos” [art. 2.a) LTPA] a los que se quiere acceder [...] la aplicación de los límites previstos en el art. 14.1 LTAIBG ha de efectuarse en el curso de un proceso integrado por los siguientes pasos: en primer término, debe constatarse que los “contenidos o documentos” [art. 2.a) LTPA] a los que se quiere acceder inciden realmente en la materia definitoria del límite en cuestión (...); acto seguido, ha de identificarse el riesgo de un perjuicio “concreto, definido y evaluable” en el supuesto de concederse el acceso, así como argumentarse la existencia de una relación de causalidad entre el perjuicio y la divulgación de la información solicitada; y finalmente, una vez superado este test, aún habría de determinarse, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, si los beneficios derivados de la evitación del perjuicio han de prevalecer sobre los intereses públicos o privados que pueda conllevar la difusión de la información” (así, entre otras, las Resoluciones 81/2016, FJ 6º y 120/2016, FJ 3º).

En consecuencia, la primera tarea que debemos abordar es examinar si la información solicitada puede reconducirse al supuesto de hecho contemplado en la letra d) del art. 14.1 LTAIBG y, por tanto, entra en juego este límite en el caso que nos ocupa.

Quinto. Este Consejo ya tuvo ocasión de abordar la delimitación material del concepto de “seguridad pública” en la Resolución 3/2017 (FJ 4º), partiendo para ello de la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional al respecto al interpretar el art. 104.1 CE y el título competencial del Estado ex art.149.1.29ª CE:

“[...] según la jurisprudencia constitucional, por seguridad pública ha de entenderse la “actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano”, la cual incluye “un conjunto plural y diversificado de



actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido” (baste citar las SSTC 33/1982, FJ 3º, 154/2005, FJ 5º y, más recientemente, la STC 184/2016, FJ 3º). Actividades de protección entre las que hay que incluir, lógicamente, de forma predominante, las que corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad a que se refiere el art. 104.1 CE (STC 104/1989, FJ 3º).”

En suma, para decirlo en los términos de la STC 325/1994 (FJ 2º), cabe concebir la seguridad pública, *“también llamada ciudadana, como equivalente a la tranquilidad en la calle”*; próxima, pues, al concepto de “orden público”, tradicionalmente *“concebido como la situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado, cuando se desarrollan las diversas actividades colectivas sin que se produzcan perturbaciones o conflictos.”*

Sobre la base de esta aproximación a la noción de “seguridad pública”, y realizando una lectura amplia de la misma, coincidimos con la entidad reclamada en que la información referida al “domicilio” del inmueble objeto de esta reclamación incide en la materia protegida en el art. 14. 1 d) LTAIBG, pues supondría un riesgo real, concreto y evaluable a la integridad física de un Alto Cargo y sus convivientes. Se superaría así el denominado “test del daño”, tal y como se ha indicado en el fundamento jurídico anterior.

Superada este primer paso, procede ponderar el daño al bien jurídico a proteger por el límite, con el beneficio a obtener al acceder a dicha información. Este Consejo considera que el riesgo real de afección al derecho fundamental a la integridad física del XXX y su familia es superior al interés en conocer la dirección de su vivienda, dado que esta información en nada contribuye a la finalidad de la normativa de transparencia reconocida en el primer párrafo del Preámbulo de LTBG.

El Consejo coincide en este punto con las alegaciones presentadas por la entidad en lo concerniente al acceso a la dirección del inmueble.

Sexto. Respecto a la aplicación del artículo 15.3, la entidad alegó lo siguiente: *“Asimismo, el contrato contiene datos personales que no son meramente identificativos del Sr. [XXX] (NIF, datos bancarios, firma manuscrita...) y que han de ser anonimizados en aplicación del artículo 15.3 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, pues su divulgación no es necesaria para cumplir la pretensión del solicitante. Finalmente, el resto de contenidos del contrato se corresponde con acuerdos fijados entre las partes, arrendador y arrendatario, que pertenecen a la esfera jurídico privada de ambos y cuyo contenido no está directamente vinculado al otorgamiento de la indemnización y son ajenos al ejercicio de la transparencia propia de la actividad pública. Por otra*



parte, la disociación de todos los datos anteriores supondría una distorsión general del documento, al quedar en su mayor parte vacío de contenido y, por tanto, la información restante carecería de sentido y ofrecería una imagen distorsionada del documento."

El contrato de alquiler del XXX obra en poder de la entidad en el marco de la tramitación del procedimiento para el reconocimiento y abono de la indemnización por razón de la vivienda, regulada por el Acuerdo de 31 de octubre de 2000 del Consejo de Gobierno y modificado posteriormente por los Acuerdos de 22 de enero de 2008 y 28 de diciembre de 2010. Estos Acuerdos especifican que la indemnización a percibir será del importe de la renta más las retenciones u obligaciones fiscales que por estos conceptos pudieran corresponder, ya que la indemnización naturaleza de retribución en especie, sin que el importe mensual a percibir pueda superar el equivalente al 2,5% de las retribuciones brutas anuales para los Directores Generales en la Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma, excluida la productividad.

La entidad reclamada reclamado tiene razón al enmarcar en el artículo 15.3 LTAIBG la resolución de la controversia, toda vez que la información solicitada —contrato de alquiler— no es reconducible a ninguna de las categorías especiales de datos mencionadas en el artículo 15.1 LTAIBG, cuya divulgación exigiría el previo consentimiento de los afectados. Hemos de estar, por consiguiente, a lo dispuesto en el referido artículo 15.3 LTAIBG, que dice así: *"Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal."*

Pues bien, comparte este Consejo la alegación de la entidad reclamada respecto al acceso a datos tales como el DNI, datos bancarios o firma manuscrita, que han de ser anonimizados tal como permite el art. 15.4 LTAIBG: *"No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas"*. A estos datos habría que incluir otros como todos los referentes a la persona arrendadora, incluido su nombre y apellido.

Y sin embargo, no puede compartir que sea aplicable al dato del "importe" del alquiler de enero, febrero y marzo de 2019, que es lo solicitado por el reclamante, y que aparece en el contrato de alquiler. El acceso a dicha información resulta relevante para conocer el destino de los fondos públicos utilizados para abonar la indemnización por razón de la vivienda al alto cargo, por lo que este Consejo entiende que prima el interés público en conocer la correcta



disposición de los fondos públicos, sobre la protección de datos personales del alto cargo, que alegó “no tener inconveniente en trasladar su contenido al ciudadano, siempre que se respetasen las cautelas necesarias de protección de datos personales y seguridad personal e integridad física”

En conclusión, dado que el interesado solicita el “contrato de alquiler” que permita únicamente conocer el dato del importe mensual de enero, febrero y marzo de 2019, y no siendo la información referida al “importe” un dato que afecte al límite de seguridad del art. 14.1 d) LTAIBG ni tratarse de un dato personal que merezca mejor protección, procede que la entidad reclamada facilite el el contrato de alquiler donde conste el importe mensual de la renta, previa disociación de los datos personales (DNI, firmas manuscritas, datos bancarios...) conforme al artículo 15.4 LTAIBG, y disociando la dirección del inmueble por posible afectación por el límite de seguridad.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por XXX contra el Parque Científico Tecnológico Cartuja S.A. por denegación de información pública, en los términos del Fundamento Jurídico Sexto.

Segundo. Instar al Parque Científico Tecnológico Cartuja S.A. a que, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se le notifique esta Resolución, ofrezca al reclamante la información objeto de la solicitud, en los términos del Fundamento Jurídico Sexto.

Tercero. Instar al Parque Científico Tecnológico Cartuja S.A. a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente